

SENTENCIA N° // 25 116

Expte. N° 27/926/2015

En San Miguel de Tucumán, a los *30* días del mes de Agosto de 2016 reunidos los miembros del Tribunal Fiscal C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal Presidente), Dr. José Alberto León (Vocal) y Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal), a fin de resolver la causa caratulada: "**ADUAN JORGE s/Recurso de Apelación**" Expte. N° 27/926/2016 (Expte. DGR N° 46264/376/S/2013).

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, dió como resultado: Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa.

El Dr. Jorge E. Posse Ponessa dijo:

I.- Surge que a fojas 41/47 el contribuyente, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución M 906/15 de la Dirección General de Rentas de fecha 27/05/15 obrante a fs. 39. En ella se resuelve: "APLICAR al agente ADUAN JORGE una multa de \$95.496 (Pesos Noventa y Cinco Mil Cuatrocientos Noventa y Seis) equivalente a dos veces el monto mensual retenido, por encontrarse su conducta incurso en las causales previstas en el artículo 86° inc. 2° del Código Tributario Provincial. Impuesto sobre los Ingresos Brutos-Agente de Retención, período mensual 07/2013.

Sostiene que en fecha 14/08/2013 se produjo el vencimiento de la declaración jurada correspondiente al período mensual 07/2013 por un importe de \$47.748 y que su actividad es la de cultivo de caña de azúcar y que atraviesa por una situación económica y financiera acuciante.

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Expte. 27/926/2015

2016 AÑO DEL BICENTENARIO

Página 1 de 5

Dr. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Alega que le fue imposible ingresar el tributo adeudado al momento del vencimiento de las retenciones efectuadas, ya que no contaba con los fondos para ello y que sin embargo el 13/01/14 ingresó el saldo total de la declaración jurada con más los intereses resarcitorios, por lo que corresponde que la DGR tenga en cuenta el esfuerzo realizado al haber cumplido antes de la siguiente zafra.

Expresa que resulta manifiesta la falta de acreditación del elemento subjetivo del tipo infraccional imputado, hecho que queda evidenciado al analizar la documentación contable de la firma, en la cual puede verificarse que la mayoría de los pagos fueron realizados por medio de cheques de pago diferido con vencimiento en los meses subsiguientes. Lo que quiere decir que al emitir las órdenes de pago a los proveedores a los cuales le correspondía retener no contaba con los fondos para pagar las mismas, por lo que fue diferido el pago.

Sostiene que la normativa de retenciones a nivel nacional prevé un tratamiento especial para el ingreso de retenciones en el caso de pagos con valores diferidos, lo que no fue considerada por la DGR, poniendo al contribuyente en una situación de indefensión y falta de justicia.

Finalmente solicita se haga lugar al recurso interpuesto y se lo exima de la sanción.

II.- Que a fojas 1/3 del Expte. cabecera N° 27/926/2015, Dirección General de Rentas, a través de su apoderado, contesta traslado del recurso interpuesto por el contribuyente, conforme lo establecido en el artículo 148° del Código Tributario Provincial.

III.- Que a fs. 8 del Expte. cabecera N° 27/926/2015, obra Sentencia Interlocutoria dictada por el Tribunal Fiscal de Apelación de la Provincia de

Expte. 27/926/2015

2016 AÑO DEL BICENTENARIO

Página 2 de 5

Dr. JOSÉ ALBERTO LEÓN
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.R.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Tucumán, en la que se tienen por radicadas las presentes actuaciones, se declara la cuestión de puro derecho y se llaman autos para sentencia.

IV.- Que encontrándose cumplidos los requisitos de admisibilidad del Recurso de Apelación de acuerdo a lo establecido en el artículo N° 134 del C.T.P., entiendo que la presente cuestión es de puro derecho. Por lo que corresponde el tratamiento del recurso sometido a debate, con el objeto de resolver si la Resolución N° M 906/15 resulta ajustada a derecho.

V.- A la luz de las normas vigentes, se advierte que el presente caso encuadra en las previsiones contenidas en el artículo 7° inciso e) penúltimo párrafo de la Ley N° 8873, que expresa: "Quedan liberadas de sanción las infracciones previstas en la Ley N° 5121 (t.c. 2009) y sus modificatorias, cometidas hasta el 31 de Mayo de 2014 inclusive y eximidas de oficio las sanciones no cumplidas por dichas infracciones".

Las constancias de autos corroboran la declarada aplicación al caso de la precitada norma, en la medida que la infracción objeto del presente recurso, data de fecha anterior al 31/05/2014.

Siendo ello así, concluyo que se ha tornado abstracto emitir pronunciamiento por carecer de interés jurídico actual la pretensión recursiva en examen y, por ende, adolece de sentido emitir opinión respecto de los agravios contenidos en aquel recurso. Es que, si ministerio legis, se ha eliminado la posibilidad jurídica de hacer efectiva la sanción determinada por la D.G.R., resulta de toda evidencia que no corresponde a este Tribunal Fiscal de Apelación abrir juicio respecto de los agravios traídos a su conocimiento, tomándose abstracta la cuestión planteada y, por consiguiente, resultar inoficioso emitir opinión en el tópic, en atención a lo precedentemente considerado.


Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION


Dr. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Expte. 27/926/2015

2016 AÑO DEL BICENTENARIO

Por lo expresado y teniendo en cuenta los beneficios de la norma citada, corresponde DECLARAR ABSTRACTAS, las cuestiones planteadas por ADUAN JORGE en su recurso de apelación y DECLARAR que por aplicación del artículo 7º inciso e) penúltimo párrafo de la Ley N° 8873, la sanción determinada mediante Resolución N° M 906 de fecha 27/05/15 ha quedado sin efecto en virtud de la eximición de oficio dispuesta por la normativa citada precedentemente. Así voto.-

El señor vocal Dr. José Alberto León, dijo: Haciendo suyos los fundamentos vertidos por el señor vocal preopinante, Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa, vota en idéntico sentido.

El señor vocal C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez, dijo: Compartiendo los fundamentos expuestos por el señor vocal, Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa, vota en igual sentido.-

Visto el resultado del presente Acuerdo,

**EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN
RESUELVE:**

- 1. DECLARAR ABSTRACTAS**, las cuestiones planteadas por ADUAN JORGE en su Recurso de Apelación, en mérito a lo considerado.
- 2. DECLARAR** que por aplicación del artículo 7º inciso e) penúltimo párrafo de la Ley N° 8873, la sanción determinada mediante Resolución N° M 906 de fecha 27/05/15 ha quedado sin efecto en virtud de la eximición de oficio dispuesta por la normativa citada precedentemente.

Dr. JOSÉ ALBERTO LEÓN
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN

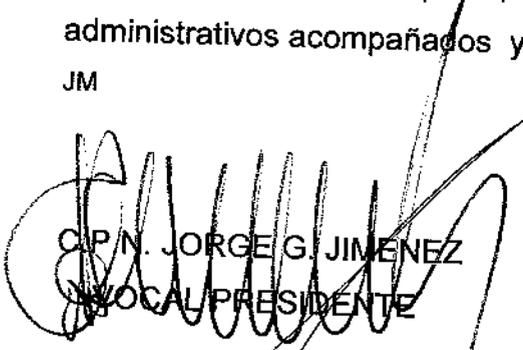
C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMÉNEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN

Expte. 27/926/2015

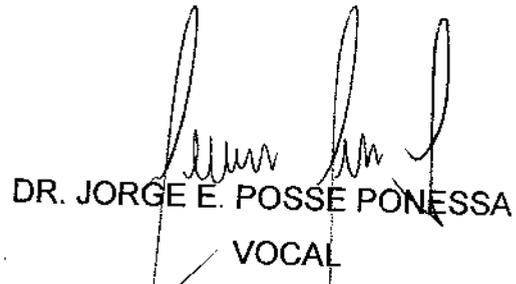
2016 AÑO DEL BICENTENARIO

3. REGISTRESE, notifíquese, oportunamente, devuélvanse los antecedentes administrativos acompañados y ARCHÍVESE.-

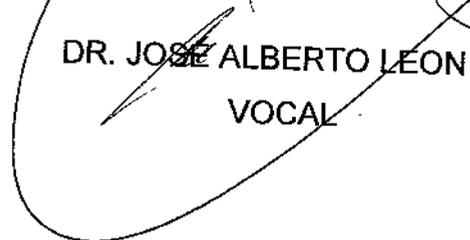
JM



CIP N. JORGE G. JIMÉNEZ
VOCAL PRESIDENTE



DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL



DR. JOSÉ ALBERTO LEÓN
VOCAL

ANTE MI



Dr. JAVIER GERMAN ANTIGNASTONI
PROCESOS PENALES
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION